

1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0762
NEUQUÉN, 23 AGO 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 6807-F-2022, y su antecedente N° 331-413, del Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **ULISES EXEQUIEL FABRES**, D.N.I. N° **41.092.290**, contra la resolución dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el Visto, el señor Ulises Exequiel Fabres, D.N.I. N° 41.092.290, interpuso recurso contra la resolución de fecha 5 de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, por medio de la cual se consideraron como extemporáneas dos (2) impugnaciones presentadas previamente por el recurrente, la primera contra la sentencia contravencional y, la segunda contra la referida resolución de fecha 05 de agosto del 2022, ambas emitidas por el mismo Juzgado de Faltas;

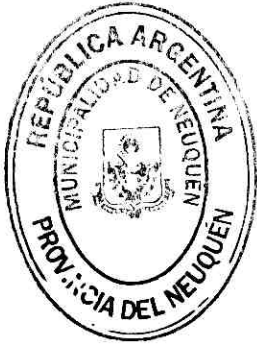
Que previamente, en el expediente N° 331-413, correspondiente al año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, luce Acta de Infracción, Serie E N°04167, con fecha 29 de mayo del 2022, labrada por personal de la Dirección de Fiscalización Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, que se encuentra bajo la órbita de la Secretaría de Finanzas, a través de la cual se constató, a las 05.00 horas del día mencionado, un nivel sonoro dentro el local comercial "Exclusive", cuya licencia comercial se encuentra a nombre del señor Ulises Exequiel Fabres, que ascendía a 85,6 y 83,3 decibeles, superaba ampliamente el máximo permitido por la ordenanza, el cual es de 60 decibels para el rubro de confitería;

Que consecuentemente, según el acta contravencional mencionada, la Dirección de Fiscalización Ambiental procedió a la inhabilitación de doce (12) parlantes del citado local comercial;

Que el día 30 de mayo de 2022, el señor Fabres presentó descargo ante el Juzgado de Faltas manifestando que las mediciones sonaras habían sido realizadas al lado del parlante, y que, según lo entiende, debieron haberse realizado afuera del establecimiento;

Que posteriormente, mediante Nota N° 021DFA/22, la Dirección de Fiscalización Ambiental, en respuesta al descargo, informó que el día 29 de mayo del 2022 se apersonó en el establecimiento "Exclusive", que se comunicó con el apoderado del local comercial, el señor Stephan Sánchez, informándole que se llevarían a cabo las mediciones en el interior del local comercial, y que, por tal motivo, se efectuaron dos (2) mediciones, una a un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) del parlante, dando como resultado 85,6 decibeles, y otra en el centro del salón, con un resultado de 83,3 decibeles;

Dra. MARÍA LUZ GONZÁLEZ
Coordinadora de Gestión y Control
Subsecretaría de Medio Ambiente y
Protección Ciudadana
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0762-23

Que las mediciones descriptas previamente, violan notoriamente los límites sonoros establecidos por la Ordenanza N° 10676 para el rubro confitería;

Que al respecto el artículo 9° de la Ordenanza N° 10676 reza: "(...) *INCORPORASE al Capítulo 2.4 "Formas de Energía" de l Ordenanza N° 8320, el Título 2.4.1 "de los ruidos", subtítulo 2.4.1.1 "Prohibiciones Especiales", los incisos L) y M), que quedarán redactado de la siguiente manera: (...) M) La producción de emisiones sonoras en confiterías, bares, pubs no deberá exceder los sesenta (60) decibeles (...)*";

Que el día 02 de junio del año 2022, la Dirección de Fiscalización Ambiental, labró una segunda Acta de Infracción, Serie E N° 04170, por medio de la cual se realizaron nuevas mediciones del nivel sonoro de la actividad que se desarrollaba en el local comercial Exclusive, pero en esta oportunidad desde el domicilio del señor Roberto Panizoni, vecino lindero al mismo, con el fin de determinar, de acuerdo a los parámetros de la norma IRAM N° 4061/21, si la emisión sonora emitida desde el local comercial podía calificarse como "Ruidos Molestos";

Que el acta contravencional mencionada expresó que se notificó al infraccionado que en el Informe N° 064DFA/22, realizado por la Dirección de Fiscalización Ambiental, se efectuaron los cálculos correspondientes en virtud de los cuales se determinó el carácter de "Ruidos Molestos", y que como consecuencia de ello, se lo intimó al cese inmediato de toda reproducción y emisión musical;

Que el día 09 de julio del 2022, nuevamente la Dirección mencionada labró una tercera Acta de Infracción, Serie E N° 03854, constatando la reproducción musical dentro del local comercial, en incumplimiento con la medida cautelar ordenada en el Acta de Infracción citada en el considerando precedente;

Que con fecha 18 de Julio de 2022, el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, dictó sentencia condenando a "Exclusive", como autor responsable de la falta cometida en violación al artículo 95° de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir el pago de 1500 U.C.A, equivalente a la suma de pesos setenta mil quinientos (\$70.500,00), con más la suma de siete mil quinientos (\$7500) en concepto de costas;

Que el artículo 95° de la Ordenanza N° 12028 dispone: "(...) *CONTAMINACION SONORA. El que provocare ruidos molestos y por razones de hora, lugar, duración, calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause molestias en espacios públicos o privados, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientas) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario (...) Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 500 a 3000 (quinientas a tres mil) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario (...)*";

Dra. MARÍA LUJÁN FERNÁNDEZ AGUILAR
Coordinadora de Fiscalización Ambiental y Legal
Subsecretaría de Gestión Técnica
Supleniente de la Secretaría
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0762 - 23

Que posteriormente, el señor Fabres presentó un recurso de nulidad contra la sentencia, el cual fue rechazado por la resolución de fecha 05 agosto del año 2022, emitida por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, por haberlas considerado extemporánea;

Que, en tal sentido, el imputado habría sido notificado de la sentencia contravencional el día 22 de julio del 2022, pero interpuso el mencionado recurso el día 02 de agosto del año 2022, excediendo de esta manera el plazo de cinco (5) días exigido por los artículos 121°) y 123°) de la Ordenanza N° 12027;

Que el señor Fabres interpuso un nuevo recurso contra la resolución mencionada previamente, y en virtud de que había sido notificado de esta última el día 05 de agosto del 2022 y que habría presentado su impugnación el día 11 de agosto del mismo año, el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, nuevamente le rechazó el recurso mismo por ser también extemporáneo, en virtud de haber excedido el plazo de dos (2) días exigido por el artículo 122°) de la Ordenanza N° 12.027 para los recursos de reconsideración;

Que con posterioridad el señor Fabres interpuso ante el Intendente el presente recurso administrativo contra la última resolución de fecha 16 agosto del año 2022 emitida por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, alegando que corresponde, según lo interpreta, la aplicación del artículo 181°) de la Ley Provincial N° 1284, en cuanto establece un plazo de diez (10) días para interponer cualquier recurso administrativo, y no la Ordenanza N° 12027;

Que el recurrente sostuvo que una norma inferior, como es una ordenanza, no puede contradecir supuestamente a norma legal de mayor jerarquía, pero que incluso, un recurso con cualquier deficiencia vale como reclamación administrativa, y consecuentemente, el rechazo de un reclamo o de un recurso debe ser fundado, alegando que no sucedió en el caso de autos;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 410/23, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello las resoluciones de fecha 05 y 16 de agosto del año 2022, y, consecuente, la sentencia de marras, todas emitidas por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N°2;

Que la reforma constitucional del año 1994 incorporó el artículo 123°) de la Constitución Nacional, como un complemento del artículo 5°) de la Carta Magna mencionada, por medio del se compele a las provincias a asegurar la autonomía municipal en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero;

Que el artículo 123°) de la Constitución Nacional reza: "(...) - Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (...);


Dn. F. M. SAGUIAR
Coordinador de Asesoría y Legales
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0762-23

Que en pos del cumplimiento de la manda constitucional citada, el artículo 271°) de la Constitución Provincial de Neuquén establece que: *"(...) Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad (...);*

Que siguiendo esta línea lógica normativa, es el Derecho Público Provincial, y fundamentalmente la Constitución Provincial como eje medular, la que delimita el alcance y contenido de la autonomía municipal dentro de su territorio, en función a la específica realidad que caracteriza a cada uno de las comunidades locales, pero una vez cumplidas tales previsiones el Estado Provincial carece de toda injerencia sobre la vida institucional, política, económica y financiera de los municipios que lo integran;

Que es en este aspecto el artículo 273°) inciso k de la Constitución Provincial establece como atribución de la Municipalidad el: *"(...) Crear tribunales de faltas y policía municipal e imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausura de casas y negocios, demolición de construcciones; secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir del juez del lugar las órdenes de allanamiento que estime necesarias (...);"*

Que cabe concluir la determinación de las Faltas Contravencionales cometidas dentro de su ejido municipal, como el procedimiento adjetivo en torno a las mismas, constituye un ámbito de reserva de la Municipalidad de Neuquén;

Que por lo expuesto, es competencia exclusiva del Tribunal de Faltas Municipales resolver y expedirse jurisdiccionalmente sobre las faltas contravencionales cometidas por el señor Fabres en el ejido municipal de la ciudad de Neuquén, siendo aplicable, por tal motivo, las normas establecidas por las Ordenanzas N° 12027 y 12028, y no la Ley Provincial N° 1284, tal como lo afirma el recurrente;

Que en tal sentido, los plazos procedimentales establecidos por las citadas Ordenanzas Municipales son perentorios e improrrogables, salvo decisión fundada en contrario, por lo que vencidos los mismos corresponde la preclusión de la instancia administrativa, sin posibilidad de ser presentados con posterioridad;

Que el artículo 51°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"(...) TÉRMINOS. Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los términos fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen. Si el término venciera un día inhábil, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente. Si venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella, podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo decisión fundada en contrario (...);"*

Coordinador
Subsecretaría de
Municipalidad



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0762-23

Que en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que los escritos recursivos presentados por el señor Fabres contra la sentencia contravencional y la resolución de fecha 05 de agosto del 2022, deben ser considerados extemporáneos en virtud de que fueron presentados con posterioridad a los cinco (5) días exigidos para los recursos de nulidad y de apelación, y dos (2) días previstos para el de reconsideración, plazos establecidos por los artículos 121º), 122º) y 123º) de la Ordenanza N° 12027, respectivamente;

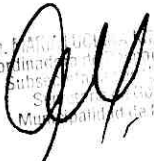
Que sin perjuicio de lo mencionado, las actas de infracción, serie E N° 04167, N°04170 y N° 03854 obrantes a fojas 2, R-31 y R-71 del expediente N° 331-413 del año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, fueron labradas respetando cada uno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 34º) de la Ordenanza N° 12027;

Que el artículo citado reza "(...) *El Acta de Infracción deberá labrarse por triplicado, en el lugar del hecho -siempre que fuere posible- y consignar: 1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible. 2. Naturaleza de la contravención e individualización y características de los elementos empleados para cometerla. 3. Identificación del imputado si hubiere sido posible determinarlo. 4. El domicilio que constituya el imputado. 5. Identificación de las personas que hubieren presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieren aportar datos de interés para la comprobación de la falta. 6. Si se impusiere una medida cautelar deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición. 7. Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de faltas. 8. Firma directa o digitalizada del funcionario interviniente con aclaración del nombre, apellido y cargo (...)*";

Que asimismo, en virtud del artículo 39º) de la Ordenanza N° 12027, las actas contravencionales descriptas previamente tienen el carácter de declaración testimonial, y por tal motivo para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de una prueba de tal entidad que demuestre lo contrario, sin la cual el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";

Que el artículo 39º) de la Ordenanza N° 12027 reza "...*El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...*";

Que en tal sentido, siendo que el señor Fabres, en sus diversos descargos, no desconoció las mediciones sonaras realizadas por la Dirección de Fiscalización Ambiental, ni que las mismas provenían del interior del local comercial del cual es propietario, e incluso, tampoco aportó prueba tendiente a generar una realidad distinta de las constatadas en las actas, hacen de estas últimas una plena prueba de la infracción cometida por el imputado;


Dr. Juan Carlos Aguiar
Coordinador de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

